

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevados casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado con fecha 9 del actual á esta Gobernacion la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de lo Interior lo que sigue. Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente, rubricado de su Real mano. =Nombrada la comision que se previno en el artículo 16 de mi Real decreto de 7 de Abril del año próximo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, y al Tribunal supremo de Guerra y Marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creído conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi Consejo de Gobierno y al de Ministros, y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la Seccion co-

mo del Tribunal con los Inspectores y Directores generales de las armas, Capitanes generales y demas Autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes.

Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias.

Artículo primero. Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó Real orden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la Hacienda militar; exceptuándose las dudas de que trata el artículo cuarto del presente decreto en las atribuciones del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 2º. Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellos de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los Gefes militares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.

Art. 3º. Corresponde á la Seccion calificar, conforme á los reglamentos vigentes, los sugere-

tos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de San Fernando y de San Hermenegildo.

Art. 4.º Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.

Art. 5.º Tambien corresponde á la Seccion informar: Primero, las instancias de Jefes, Oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio: Segundo, las propuestas que hagan los Inspectores y Directores generales de las armas de los que convenga separar de él: Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa: y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.

Art. 6.º A este fin los Inspectores, Directores generales de las armas y demas Autoridades militares en sus respectivos casos, pasarán á la Seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de expresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.

Art. 7.º A consecuencia de lo informado por la seccion, y obtenida mi Real aprobacion, se expedirán por la Secretaria del Despacho de vuestro cargo los Reales despachos de retiro y revalidacion de empleos y grados, como igualmente las Reales cédulas de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo.

Art. 8.º En iguales términos se expedirán tambien los Reales despachos y cédulas de retiro y de premio de los individuos de tropa, que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de Teniente ó Subteniente.

Art. 9.º Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se expedirán por los Inspectores, Directores generales de las armas y Capitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por Mí les serán devueltas.

Art. 10.º Ademas de las consultas é informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la Seccion, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el fín de la Milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuánto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer mas ventajosa la condicion del Oficial y del Soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen.

Art. 11.º La Seccion podrá pedir informes sobre aquellos expedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que verse sobre la de su peculiar instituto, á los Capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.

Art. 12.º Tambien queda autorizada para pedirlos con remision de los expedientes á los Fiscales del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Art. 13.º El Secretario de la Seccion será el conducto por donde se entenderá esta con todas las Autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al Secretario del suprimido Consejo supremo de la Guerra: quedando en su fuerza y vigor los artículos 5.º y 7.º del Reglamento del Consejo Real de 9 de Mayo del año próximo pasado, que tratan del modo de entenderse los Ministerios con las Secciones.

Art. 14.º El Archivo general del suprimido Consejo Supremo de la Guerra quedará reunido, como se halla en el dia, debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la Seccion de Guerra del Consejo Real como al supremo Tribunal de Guerra y Marina, mediante los pedidos que hagan sus respectivos Secretarios, con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el Secretario del referido suprimido Consejo.

Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Artículo primero. Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de Guerra de Oficiales generales, así del Ejército como de la Armada, y á los ordinarios y extraordinarios, de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

Art. 2.º Conocerá igualmente de las sumarias que se formán contra Oficiales de orden de los Coroneles de los cuerpos ó Inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y los Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1780 y 22 de Marzo de 1781, para corregirlos por la via economica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, casos y circunstancias en que se ejecutaba su remision al suprimido Consejo de la Guerra.

Art. 3.º Consultará ó fallará en la revision de los procesos de Consejo de Guerra ordinario ó de Oficiales generales, segun lo establecido por la ordenanza y Reales órdenes, é impondrá ó consultará, segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los Consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.

Art. 4.º Se le remitirán las dudas que ocurran á los Tribunales y Jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte en algun caso muy extraordinario.

Art. 5.º Igualmente se le dirigiran los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y Reales órdenes posteriores de esta materia, y como se

hacia al suprimido Consejo supremo de la Guerra, salvar las alteraciones ó modificaciones sancionadas por Reales decretos ú órdenes posteriores.

Art. 6.º Tambien serán de su atribucion las declaraciones acerca de los casos particulares en que competa el fuero militar de Guerra ó Marina, y personas que deban sujetarse á él, como igualmente las competencias que ocurran entre los Juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales decidirá por la Sala á que correspondá segun la clase del procedimiento; y si fuese con Juzgado de la Guardia Real ú otro privilegiado se elevará lo actuado á la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en Real orden de 17 de Enero del año de 1790.

Art. 7.º Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y extrangeria, de los cuales conocen en primera instancia los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los Gobernadores de Plazas ó Coronadores, los Milicias provinciales con acuerdo de sus Auditores ó Asesores, ejerciendo todas las funciones de Tribunal supremo de la Milicia de tierra y mar; y respecto de los Juzgados de la Guardia Real, de los cuerpos de Artilleria é Ingenieros, procediendo mi Real determinacion segun sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.

Art. 8.º Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la Real Hacienda militar, como son contratos, fábricas, hospitales, armamento, bre contratas, equipo de los Ejércitos, suecos y vestuario y equipo pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los Juzgados militares de cualquier clase que sean.

Art. 9.º Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la Sala de justicia, segun le competen por las leyes 22, título 22, y 4.ª del título 25, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

Art. 10.º Todos los procesos militares, ya sean de Consejo de guerra ordinario, extraordinario, ó de Oficiales generales, que se dirigian en consulta al Supremo Consejo de la Guerra por los Capitanes, Comandantes generales y Gefes respectivos, se dirigirán ahora al Supremo Tribunal de Guerra y Marina por conducto de su Secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo Tribunal, segun las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares Reales órdenes, ó las elevará á mi Real conocimiento por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los Gefes de donde procedan.

Art. 11.º Por regla general conocerá este Tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha co-

nocido el suprimido Consejo Supremo de la Guerra: en consecuencia se dirigirán al Secretario del mismo Tribunal todos los expedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirigian al del Consejo.

Art. 12.º Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine, de todos los expedientes correspondientes á quintas.

Artículo adicional. Para precaver los entorpecimientos que produciria la aglomeracion de los negocios que debien separarse del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en la seccion de Guerra del Consejo Real adonde pasan, asi como para facilitar su mas pronta expedicion, continuará el Supremo Tribunal entendiendo en la terminacion de ellos y de todos los demas que en él se hallan ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicacion del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó expediente se cometa adonde correspondá, segun las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondá.

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, gobierno y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 51 de Julio de 1855.—Ahumada.—Lo inserto á V. S. para los efectos correspondientes.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años Albacete 23 de Agosto de 1855.—Gisbert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El 18 del corriente tomó posesion del destino de Secretario del Gobierno civil de esta Provincia Don Ildefonso Escalante; á favor del cual se han agolpado de varias partes noticias escelentes por su distinguido patriotismo y demas prendas que le adornan.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Murcia.

La Direccion general de rentas estancadas y resguardos me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 25 de Julio último se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictamen de V. S. de 2 del corriente, se ha servido declarar extensiva á todos los dueños de tabaco en rama, procedente de los ensayos de aclimatacion hechos en la Peninsula é islas adyacentes con permisos del Gobierno, la disposicion tomada por Real orden de 26 de Marzo último, con respecto á la extraccion del reino del tabaco inutil ó sin aprovechamiento de la cosecha de D. Manuel Velogui Arrambide que tenia depositado en las fábricas de Sevilla; adoptando esa Direccion general todas las precauciones convenientes para evitar frau-

des, y señaladamente las que propuso en exposición de 16 del citado Marzo que produjo la referida Real resolución de 26 del mismo. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Al trasladarla á V. S. para su cumplimiento, la Direccion considera necesario enterarle tambien de la otra Real orden de 26 de Marzo de este año citada en la que precede, y cuyo tenor es el que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora, en vista de lo expuesto por V. S. en 16 del corriente, y accediendo á la solicitud de D. Manuel Velogui Arrambide, se ha servido resolver que este interesado pueda extraer del reino el tabaco que á virtud del permiso que obtuvo cosechó en los años de 1828 y 1829, y existe depositado en las Reales fábricas de Sevilla; *previa obligacion y fianza que prestará de presentar en un término fijo certificacion del Cónsul español del puerto extranjero para donde sigue el tabaco, de haber con efecto llegado á él.* De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. La Direccion comunica á V. S. ambas Reales órdenes para su noticia y la de los interesados; advirtiéndole que á estos se les facilitará por las fábricas en que sus tabacos se hallen depositados, guia para la extraccion sin pago de derechos ni gastos de ninguna especie, consistiendo su obligacion en presentar dentro del término que en ella se fije, el certificado de que habla la Real orden de 26 de Marzo.

Para evitar el abuso que pudiera hacerse de estos tabacos desde su salida de los almacenes de las fábricas hasta su embarque, la Direccion encarga á los gefes de estas que en el acto de presentarse cualquiera de los dueños á solicitar la entrega, pasen aviso al Intendente ó Subdelegados respectivos, á fin de que sin dilacion tome las medidas que estime convenientes para satisfacerse de que el género se extrae del reino en la misma forma y cantidad que salió de los almacenes de la Real Hacienda. Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1856.=Domingo Jimenez."

Y lo dirijo á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el boletin oficial de esa provincia para conocimiento de todos los interesados, y avisarme del dia en que se be-rifique, y número en que sea. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 18 de Agosto de 1856.=Ramon Luis Escovedo.=Señor Gobernador civil de Albacete.

Intendencia de Rentas de la Provincia de la Mancha.

Amortizacion. La Contaduria de Amortizacion con fecha 8 del corriente me dice que sigue.

"Las justicias de Consuegra, Cotillas, Lecuza,

Forzuna, Villaverde y Moral son las únicas que han remitido testimonio de las sucesiones de bienes vinculados ocurridas durante el año último; y siendo indispensable que todas las demas de la provincia faciliten igual noticia ruego á V. S. se sirva prevenirles que lo verifiquen en el término de 8 dias por lo que en ello se interesa el Real servicio.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el boletin oficial de esa provincia para que los pueblos correspondientes á la de mi mando comprendidos en aquella remitan en el término de 15 dias el testimonio que pide la Contaduria. Y de haberlo verificado espero tendrá V. S. la bondad de darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Real 11 de Agosto de 1856.=José Camps.=Señor Gobernador civil de la Provincia de Albacete.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Murcia.

En 12 del actual me dice el Señor Ordenador en jefe del distrito de esta Capitanía general lo que sigue:

Mañana 15 de los corrientes se satisface la mensualidad de Junio último á los Sres. Gefes y Oficiales retirados y en espectacion de retiro de esta Provincia y la de Murcia.=Lo aviso á V. para su conocimiento y el de los interesados ecistentes en esa Provincia y la de Albacete. Y para que llegue á noticia de estos últimos se insertará en el boletin oficial de la misma. Murcia 17 de Agosto de 1856.=Domingo de la Corte.

ANUNCIO.

Se hace saber al público como una joven de 18 años desea tener discipulas ó discipulos á quienes enseñar varias y curiosas habilidades cuales son las siguientes: iluminar estampas sobre el cristal á lo italiano con toda perfeccion, pintar sobre madera lámipas imitando al cobre ó al lienzo ó á las propias maderas, anacarar la oja de lata, azogar cristales, escribir letras de oro ó plata, pulimentos de brocha y muñequilla y algunas operaciones de químico, con otras varias habilidades, las cuales en el corto tiempo de seis dias hasta para instruir á cualquiera discipulo yendo á sus casas; su coste sera 120 rs. poniendo el discipulo la lámipa, cristal y marea, cuya lámipa queda en beneficio del discipulo, y lo demas de los materiales los suple la maestra dando un cuaderno al discipulo despues de enseñado de los útiles y ligamientos de colores para no liarlos á la memoria. La persona que gustase enseñarse á dichas operaciones podrá avisar al maquinista Luna padre de la joven.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.